



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA

### VISTOS:

El Recurso de apelación presentado por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “Oro del Perú II”, con Registro Único de Contribuyente N° 20600590511, contra la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitida por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000493-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, y su omisión conlleva a su nulidad de pleno derecho por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal;

Que, según lo prescrito en el numeral 227.2 del artículo 227 concordado con los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, en la resolución del recurso de apelación, el superior jerárquico cuando constate la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, a través de la Resolución de Dirección General 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 21 de enero de 2020, notificada el 30 de enero de 2020, la DGGSPFFS resolvió, entre otros aspectos, declarar *“impago el monto de S/ 513 793,75 (Quinientos Trece Mil Setecientos Noventa y Tres con 75/100 soles), incurrido por la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “Oro del Perú II” (...) respecto de la obligación contenida en la Resolución de Dirección General N° 145-2017-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 18 de mayo de 2017”*, referida al pago del derecho de desbosque derivado de la autorización de desbosque N° AUT-DES-2017-10 otorgada

a la administrada<sup>1</sup>; y, requirió a ésta el pago del monto señalado a favor del SERFOR, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva;

Que, mediante la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS de fecha 2 de junio de 2021, notificada el 7 de julio de 2021, la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DGGSPFFS) resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS; al no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad exigidos por ley para el recurso de reconsideración;

Que, en el presente caso, mediante escrito S/N de fecha 26 de julio de 2021, el representante legal de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “Oro del Perú II” (en adelante, la administrada) interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS;

Que, de la evaluación del escrito de apelación se advierte que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por ley, y cumple con las condiciones previstas en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, conforme se advierte del Informe N° D000119-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y de los Informes Técnicos N° D000010-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JZR y N° D000013-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-JZR;

Que, al respecto, la competencia para resolver el recurso de apelación recae en la Dirección Ejecutiva del SERFOR, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la DGGSPFFS, órgano de línea que depende jerárquicamente de dicha Dirección, conforme a lo señalado en el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y su modificatoria;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la administrada sustenta su recurso de apelación, entre otros argumentos, señalando que al no haber efectuado el desbosque autorizado no corresponde efectuar pago alguno, ya que al no haberse retirado ni afectado los recursos forestales no se habría ocasionado la pérdida de los mismos, y por tanto no resulta razonable exigir su pago;

Que, respecto al pago por el derecho de desbosque, el sexto párrafo del artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, LFFS), referido a la autorización de desbosque, indica que:

*“(…) en caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados, el cual es establecido sobre la base de una valorización integral y plazo adecuado (...). En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento (...)” (El énfasis y subrayado es nuestro).*

Que, en esa misma línea, el artículo 127 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, RGF) señala lo siguiente:

*“Artículo 127.- Pagos a realizar para la obtención del desbosque  
En el caso de proceder el desbosque, se pagará:*

---

<sup>1</sup> La referida autorización de desbosque fue otorgada para implementar el proyecto minero “Oro del Perú II” ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, la cual, conforme a lo dispuesto en la referida resolución tenía un periodo de ejecución de dos (2) años, y estaba sujeta al pago previo del monto de S/. 513 793. 75 (quinientos trece mil setecientos noventa y tres con 75/100) que involucraba el pago por afectación al patrimonio y por comercialización de productos forestales,

*127.1 Por la afectación al Patrimonio: Se calcula un monto a pagar sobre la base de una valorización integral, en el marco de los lineamientos aprobados por el MINAM, que considera los bienes y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre afectados como consecuencia del desbosque, tomando en consideración los siguientes criterios:*

*a. La oportunidad de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables, no maderables y de fauna silvestre en función a su valor comercial por la cantidad de los recursos extraídos. En caso de no contar con el valor comercial, se calculará en función al valor al estado natural.*

*b. Secuestro de carbono. El valor se calcula considerando la información del stock de Mapa de Carbono del Perú y del precio promedio del mercado voluntario.*

*(...)*

*Los ingresos son destinados a programas de conservación, reforestación y recuperación de flora y fauna silvestre, considerando su ejecución en las zonas afectadas y en beneficio de sus poblaciones.*

*(...).”*

Que, el artículo precitado, establece que en caso proceda el desboque, se realiza el pago por la afectación al patrimonio, lo cual evidentemente se debe realizar de manera previa al retiro de la cobertura vegetal, y en función al valor de los bienes y los servicios ecosistémicos afectados;

Que, los citados artículos, recogen el **principio de internalización de costos**, previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y en mérito a dicho principio, el titular de la autorización de desbosque asume los costos generados por los riesgos o daños que su actividad causa en el ambiente, lo cual supone asumir el costo de las medidas compensatorias relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes frente a los impactos negativos que su actividad genera, como consecuencia del retiro de la cobertura vegetal autorizada;

Que, estando a lo alegado por la administrada en el recurso interpuesto, que refiere no haber ejecutado el desbosque autorizado por razones de diversa índole, resulta fundamental verificar la motivación del acto administrativo impugnado, que permita conocer de manera cabal y transparente los hechos analizados y el análisis lógico y jurídico efectuado al momento de su emisión;

Que, ese sentido, mediante el Informe Legal N° D000493-2021-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, considerando el marco normativo expuesto, el requerimiento del pago, bajo apercibimiento de ejecución coactiva realizado por la DGGSPFFS en su Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; y, lo alegado por la administrada, señala lo siguiente: i) Que la sola emisión del acto administrativo que autoriza el desbosque no estaría sujeta al pago previo, sino la acción de retirar la cobertura vegetal; ii) El pago por el derecho de desbosque establecido en la norma especial correspondería a una “compensación” por la afectación del recurso forestal, y tal como se analizó, dicho pago se realizaría de manera previa a ejecutar esa habilitación, es decir, a efectuar la acción de desbosque (retiro de la cobertura vegetal) el cual en el presente caso es de dos (2) años, conforme se desprende de la Resolución Dirección General N° 145-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS; transcurrido dicho plazo, el derecho otorgado se extingue; iii) En el análisis contenido en la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, no se observa la existencia de fundamentos fácticos que respalden la exigibilidad de la obligación del pago del derecho desbosque o que demuestren que la administrada ha efectuado el retiro de la cobertura forestal que le fue autorizado, ni porqué resulta exigible el pago cuando el plazo efectuar el retiro de la cobertura ha vencido y la administrada alega que no

realizó el retiro de la cobertura forestal, menos aún existen argumentos que sustenten la idoneidad y proporcionalidad o el fin público que tutele la decisión adoptada; iv) La Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, no cuenta con una motivación suficiente, por lo que vulnera el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, e inobserva el cumplimiento del requisito de validez del acto administrativo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la precitada Ley; v) En virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 227 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS al haberse verificado que al momento de emitir la resolución se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del mencionado dispositivo legal; asimismo, también corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, que resolvió el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por la administrada, al haber sido emitida con posterioridad a la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, y vi) En mérito de lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni sobre los argumentos planteados por la administrada en su recurso impugnatorio de apelación, por lo que resulta necesario disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, esto es, al momento de emitir la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, conforme al numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, la citada Oficina General recomienda remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, para las acciones correspondientes en el marco de sus funciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, referido a la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificatoria;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS y de la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, emitidas por la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, esto es, al momento de emitir la Resolución de Dirección General N° 041-2020-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS.

**Artículo 2.-** Dar por concluido el procedimiento administrativo del recurso impugnatorio interpuesto por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú II", contra la Resolución de Dirección General N° D000302-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS sin emitir pronunciamiento sobre el fondo.

**Artículo 3.-** Remitir copia del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SERFOR, para las acciones correspondientes en el marco de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de presente Resolución, a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada “Oro del Perú II”.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, conjuntamente con los actuados del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR ([www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

---

**Levin Evelin Rojas Meléndez**  
Directora Ejecutiva (e)  
SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
SERFOR